

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 27 de Junio de 1877.)

LEY.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271 y de 10.111 respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1877 á 1878, serán las siguientes:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, armada por 12 meses.
Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion especial.

Una fragata blindada de 1.000 caballos, en situacion económica.

Una fragata blindada de 500 caballos, en situacion económica.

Un monitor, en situacion económica.

Una batería flotante, en situacion económica.

BUQUES DE HÉLICE.

De primera clase.

Una fragata de 600 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 360 caballos, armada por 12 meses.

Una fragata de 500 caballos, en situacion especial.

Tres fragatas de 600 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Dos goletas de 130 caballos, armadas por 12 meses.

Una goleta de 130 caballos, en situacion especial.

Una corbeta de 160 caballos, en situacion económica.

Una goleta de 130 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Una goleta de 160 caballos, armada por 12 meses. (Estacion naval del Sur de América).

Dos goletas de 80 caballos, en situacion económica.

BUQUES DE RUEDAS.

De primera clase.

Un vapor de 500 caballos, en situacion económica.

De segunda clase.

Un vapor de 350 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos, armado por 12 meses.

Un id. de 200 caballos, en situacion económica.

De tercera clase.

Un vapor de 120 caballos, en situacion económica.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por 12 meses.

Una fragata de hélice, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por 12 meses.

Dos corbetas de vela, escuelas de marinería, armadas por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

BUQUES-TRASPORTES.

Un vapor de hélice de 300 caballos, armado por 12 meses.

Un místico de vela, armado por 12 meses.

COMISION HIDROGRÁFICA.

Un vapor de 150 caballos, armado por 12 meses.

Un vapor de 100 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Además de los buques expresados en el art. 1.º con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton, armado por 12 meses.

Dos vapores de ruedas de 120 caballos, armados por 12 meses.

Tres goletas de hélice de 80 caballos, armadas por 12 meses.

Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por 12 meses.

Diez cañoneros de 20 caballos, armados por 12 meses.

Dos lanchas cañoneras de 20 caballos, armadas por 12 meses.

Cuarenta y cinco escampavias, y

Cinco trincaduras, armadas por 12 meses.

Art. 3.º Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos articulos precedentes y el servicio de los arsenales de la Península se fijan:

Seis mil ciento noventa y cuatro marineros, y

Tres mil novecientos diez soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 28 de Junio de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 25 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, segun el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: *Facultades* y enseñanzas *superior* y *profesional*:

Visto el art. 71 de la misma ley, que al enumerar estas últimas comprende entre ellas ex-

presamente la de Maestros de primera enseñanza:

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, no pueden menos de tener la referida categoría las Escuelas Normales de Maestros que habilitan para el ejercicio de la profesion de los de primera enseñanza, y que de no comprenderlas entre las profesionales seria preciso hacer una distincion que la ley no reconoce, y colocarlas en una clase indefinida, puesto que no pertenecería á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25:

Considerando que desde que se publicó la citada ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en el hecho de haber entrado sus Directores á formar parte de los Consejos universitarios, á tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha ley:

Considerando que el Consejo de Instrucción pública al informar este asunto hace presente que los Profesores de que se trata, así como los de las Escuelas especiales y profesionales, dependen de esa Direccion general, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposicion y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la ley en cuanto no pueden ser removidos de sus cargos, y están sujetos á iguales obligaciones, tales como el descuento de sus haberes, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la enseñanza, y la prohibicion de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares:

Considerando, por último, que la falta de publicacion de los reglamentos correspondientes á la repetida ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los Profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por estos, como lo han sido en diferentes ocasiones, no hay razon alguna para demorar la resolucion de este asunto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la ley de Instrucción pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de los pueblos que á continuacion se expresan, para el año económico de 1877 á 1878, se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus

respectivos Ayuntamientos, por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues si lo dejan pasar sin verificarlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Zaragoza 29 de Junio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Pueblos que se citan.

Alborge.	Mesones.
Alhama.	Navardun.
Calcena.	Pardos.
Cariñena.	Piedratajada.
Chodes.	Romanos.
Fréscano.	Tauste.
Fuendejalón.	Tobed.
Lagata.	Urriés.
Longares.	Used.
Longás.	Valconchan.
Lucena.	Zuera.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En atencion á lo avanzado de la estacion, esta Comision provincial ha acordado celebrar sus sesiones públicas para tratar de asuntos de apelacion y revision de acuerdos de los Ayuntamientos, los martes y viernes de cada semana á las ocho de la mañana.

Lo que en cumplimiento del art. 64 de la ley Provincial vigente, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—Francisco Bellostas, Secretario.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 25 de Junio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Biel.—Con objeto de ampliar más las pruebas de la excepcion propuesta por el mozo José Lanzarote Mirello, número 4, acordó la Comision conceder término con este objeto hasta el 21 de Julio próximo.

Castiliscar.—No justificándose la existencia de los dos hermanos del mozo Mariano Iñiguez Oruj, número 5, en el Ejército, la Comision acordó declararles soldado hasta la presentacion de los documentos que acrediten aquel extremo de su excepcion.

Longás.—A fin de que se comprueben todos los extremos de la excepcion propuesta por Domingo Berges Pelegrin, número 2, acordó la Comision concederle término hasta el 21 de Julio próximo.

Ruesta.—No hallándose el Comisionado ni los interesados en contra de la excepcion propuesta por Pantaleon Ramirez, número 8, acordó la Comision señalar la vista de esta excepcion para el 21 de Julio próximo.

Comprobadas plenamente las excepciones propuestas por los mozos Esteban Aznar Galé, número 5, del cupo de Biel; Mannel Blanquez Lafuente, número 5, de Salvatierra; Julian Anaya Lagoma, número 1, de Undués Pintano, y José Echegoyen Lopez, número 4, de Sádaba; la Comision acordó declararlos exceptuados del servicio de las armas.

Acto continuo se levantó la sesion.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La Intervencion de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordena que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurias de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época en que ha de verificarse la segunda de aquellas, ha dispuesto dar principio á dicho acto desde el día 1.º de Julio próximo venidero, á cuyo efecto hace las siguientes advertencias, á fin de llenar su cometido y evitar desde luego perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á sustituir la personalidad de los que por la ley están obligados á verificarlo por medio de parientes, apoderados ó encargados en representarlos.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado, en su caso, ha de exhibirse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.ª Las mencionadas fées de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento en la clase á que pertenecen los interesados.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores, si se hallasen en capital de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero.

5.ª Las fées de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el

nombre, apellidos y destino de los causantes de quienes proceda la pension, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante y no con anterioridad.

6.ª Hallándose exceptuados por disposiciones superiores, de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado provinciales ni municipales. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

7.ª Los que por imposibilidad fisica acreditada con certificación facultativa no pudieran verificar su presentacion á dicho acto, lo manifestarán por medio de oficio á la Intervencion, expresando las señas de su domicilio para revisarlos en él, á cuyo efecto deben obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

La revista quedará cerrada definitivamente el día 25 de Julio.

Zaragoza 26 de Junio de 1877.—P. S., Fernando Navarro.

CIRCULARES.

La Direccion general de Contribuciones, en orden de 13 del actual, dice á esta oficina lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de hacer extensiva á las demás provincias del Reino la medida adoptada con los representantes de Sociedades mineras de la provincia de Jaen, concertando el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al año económico actual, por cuanto les será á aquellos menos oneroso, simplificando al propio tiempo los procedimientos por demás complicados hoy día, en razon de haber desaparecido el material imponible ó estar detenida su exportacion ó beneficio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, que se ordene á los Jefes económicos de las Administraciones de las restantes provincias, hagan conocer al público, y centros mineros en particular, la existencia de dicho cierto con los de Jaen, invitando á los últimos á que se acojan á dicha forma de pago, dirigiendo á este Ministerio las proposiciones que

considerasen oportunas, en las que conste la cantidad que se ofrezca, los plazos en que deba satisfacerse y las personas o empresas que las garantiza.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que esta Administracion económica, en cumplimiento de lo que en la precitada Real orden se la previene, pone en conocimiento del público y especialmente en el de los representantes de Sociedades ó propietarios de pertenencias mineras, á fin de que, penetrados de las ventajas que la misma les ofrece para el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto, ó sea sobre el valor total del mineral extraido durante el actual año económico, presenten sus proposiciones en esta oficina dentro del plazo de 10 dias improrogables, para que la dependencia de mi cargo pueda elevarlas oportunamente al Ministerio de Hacienda, al que incumbe su resolucion; bien entendido, que, de no acojerse á la forma adoptada por los de la provincia de Jaen, están obligados dentro del mismo plazo á efectuarlo de las relaciones y en la forma detallada que prescribe el art. 4.º de la Real orden é Instruccion de 11 de Abril último, insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 6 de Mayo inmediato, núm. 178; esperando con confianza que los interesados á quienes se dirige cumplirán con cuanto queda prescrito, evitándola el disgusto de compelerles á ello por los medios coercitivos que al efecto establecen los artículos 6.º y 18 de la referida Instruccion.

Zaragoza 27 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

CONSUMOS PARA 1877-78.

Finizando el 30 del actual el ejercicio corriente, debiendo hallarse autorizados hace ya mucho tiempo los Ayuntamientos de esta provincia la cubrir su encabezamiento de consumos el próximo año de 1877-78, por uno de los medios marcados en el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio último, para que esta Administracion económica pueda proceder á su exámen y aprobacion; y faltando á este precepto, es indispensable muchos de los pueblos que no han remitido sus propuestas por medio de esta correspondiente y precisando en ella uno de aquellos, prevengo á los señores Alcaldes que no hayan cumplido con el expresado señalamiento, lo verifiquen á vuelta de correo; pues de contrario me veré en la necesidad de adoptar las medidas que están en el círculo de atribuciones para conseguir el cumplimiento de lo que se ordena.

Zaragoza 27 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Instruccion provisional y adicional á la vigente de suministros de pueblos, aprobada por Real orden de esta fecha, como consecuencia de la supresion de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de subsistencias y utensilios segun la misma disposicion.

1.ª Además de las prescripciones que contiene la «Instruccion de suministros de pueblos,» los Alcaldes tendrán presente que, si en determinado caso transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro, sin que previamente se extienda una declaracion en la que se consigne el Regimiento y Batallon ó Escuadron y compañía á que pertenece la fuerza; el número de Oficiales, clases y tropa que lo componen; el Jefe que la manda y la circunstancia expresa de no haber extraido suministro para aquel dia; y se haga constar que el transitar sin pasaporte es por disposicion de Autoridad militar competente ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaracion será firmada por el Jefe de la fuerza, y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.ª La declaracion á que se refiere el artículo anterior, se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al exámen y comprobacion que después practicarán las oficinas para resolver sobre su admision y validez.

3.ª Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables de su importe si no resultase justificado que el transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.ª

4.ª Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de Guerra de la provincia, en el dia mismo que haya tenido lugar la extraccion de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresion de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.ª Los Comandantes de la fuerza por su parte oficiarán tambien en el acto á la Autoridad superior militar de la provincia, distrito ó Ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte lo ántes posible.

6.ª La Intendencia del distrito y la Comisaría de Guerra de la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.ª, acudirán en el acto á las Autoridades militares para comprobar

la existencia autorizada de dichas fuerzas, y para que se las provea del pase correspondiente.

7.^a Si los Jefes de fuerza transeunte exigiesen mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva Autoridad militar para que ésta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido, con arreglo á los preceptos de la Real orden de 15 de Mayo de 1837.

8.^a En igual forma se procederá, si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro, y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no será de abono su importe.

9.^a No serán de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los Alcaldes ó Autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán en el pasaporte el suministro verificado y días á que corresponde.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.—Es copia.—Julian de Eche-
nique.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia el fallecimiento intestado de doña Maria Cruz Blasco y Lasheras, natural y vecina de esta ciudad, casada en segundas nupcias con D. Higinio Gotor y Lopez, cuya muerte ocurrió en la misma en 10 de Febrero próximo pasado; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Dado en Calatayud á 26 de Junio de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Manuel Palomares.

Caspe.

D. Agustin Montolí y Garcia, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Certifico: Que en el incidente de pobreza, de que luego se hará mencion, se pronunció por este Juzgado con fecha de ayer la siguiente

«Sentencia. En la ciudad de Caspe á 6 de Junio de 1877: el Sr. D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Manuel Sancho, en representacion de Manuel Lacasa Andrés, vecino de la presente ciudad, con el objeto de litigar contra sus convecinos Manuel Oreal Villacampa y Modesto Rabinad, como maridos respective de Rosa

y Antonia Lacasa, sobre peticion y division de herencia, y consecuencias de sociedad no disuelta; y

Resultando que el expresado Procurador en la representacion ya dicha solicita se declare al Manuel Lacasa Andrés pobre en sentido legal para el fin ya indicado, alegando para ello no poseer bienes que le produzcan el doble jornal de un bracero en la localidad, ni tiene cultivo de tierras, cria de ganados, ni ejerce industria alguna, como tampoco disfruta rentas ni pensiones;

Resultando que conferido traslado á Manuel Oreal y Modesto Rabinad, como tambien al Promotor fiscal, los dos primeros no han comparecido por lo que, á instancia del Procurador Sancho, se les declaró rebeldes, y el Ministerio fiscal no ha hecho oposicion alguna;

Resultando de la prueba practicada, que Manuel Lacasa Andrés no posee bienes cuyos productos alcancen al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que no tiene cultivo de tierras, cria de ganados, ni disfruta rentas ni pensiones;

Considerando que segun lo alegado y probado, el Manuel Lacasa Andrés reúne las condiciones exigidas por la ley, y tiene por lo tanto derecho á ser declarado pobre en sentido legal;

Considerando que los declarados pobres disfrutan de los beneficios que expresa el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Visto el citado artículo, como tambien los 169, 180 y 182 de la misma ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el negocio á que este incidente se refiere á Manuel Lacasa Andrés, vecino de la presente ciudad, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Así por esta sentencia que además de notificarse en forma se publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo—Victorio Andrés.

Así resulta del incidente de pobreza al principio nombrado á que en caso necesario me refiero. Para que así conste, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Caspe á 7 de Junio de 1877. Agustin Montolí.

Cádiz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real Orden de Carlos III, Alcaide de los Ilustres Colegios de Granada y Aeria, Juez Decano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta capi

En virtud del presente, se anuncia el fallecimiento abintestato de Andrés Fral y Pló, natural de Zaragoza, soltero, de años de edad, hijo de Manuel y de Maria, arti, cuya muerte ocurrió el 18 de Abril último ordo del vapor

español *Cádiz*, en su travesía de Manila á este puerto, y tambien se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fijacion del presente en dicha Zaragoza, comparezcan en este Juzgado á deducirlo con los documentos conducentes en el juicio de abintestato que instruyo.

Cádiz 15 de Junio de 1877.—Ramon de Sendra.

Tamarite de Litera.

D. Joaquín Arcas y Nachá, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bernardo Sanchez Abadia, empleado que fué en la Excma. Audiencia de Zaragoza, y que habitó en la calle de la Independencia, en un cuarto piso de una casa que hay dos ó tres puertas ántes de llegar á la de D. Francisco Moncasi, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de aquella ciudad, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que me hallo instruyendo por sustraccion de documentos y cartas á Vicente Seira Aler, vecino de Abelda.

Dado en Tamarite de Litera á 23 de Junio de 1877.—Joaquin Arcas.—Por mandado de S. S., Vicente Chia.

JUZGADOS MILITARES.

D. Félix de Santiago y Azcona, Coronel graduado, Teniente Coronel de infanteria y Fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al Teniente del batallon cazadores de Llerena, número 11, D. Juan Ballesteros, acusado de hurto de 475 pesetas al Alférez habilitado suplente del batallon reserva de Toledo, núm. 29, D. Ildefonso Ampudia, señalándole esta Fiscalía militar, calle de San Clemente, núm. 2, principal, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía; á la vez exhorto á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la captura del mencionado D. Juan Ballesteros, donde quiera que pueda ser habido.

Zaragoza 15 de Junio de 1877. —Félix de Santiago.

ANUNCIOS.

TEATRO DE CALATAYUD.

El día 8 de Julio próximo, á las once de la mañana y en el salon del mismo, tendrá lugar el

arriendo por cuatro años de dicho teatro, en pública licitacion, siendo el tipo mínimo de 1.000 pesetas por cada año y 25 pesetas el tanto.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría y se leerá al principio de la subasta.

MANUAL DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL

ó compilacion ordenada metódicamente de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, Corporaciones, particulares y de los agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar, y con 51 formularios para todos los expedientes y cuantas diligencias son necesarias practicar.—Su precio seis reales.

Se halla á la venta en la imprenta de este periódico oficial.

DEPÓSITO DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

Hilario Ferraz Celaya, cabo 1.º del Batallon Cazadores de España, del Ejército de Cuba, que se encuentra en esta capital en expectacion de retiro, se presentará en esta dependencia á recoger documentos que le interesan. Agustin Allueva y Gascon, artillero del Ejército de Cuba, licenciado, y Félix Letosa Navarro, tambien licenciado de dicho Ejército, se presentarán en la misma dependencia, para enterarles de un asunto que les concierne.

Zaragoza 21 de Junio de 1877.—El Teniente Coronel Comandante Jefe, Gonzalo Peralta.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime 1.º—46.

En la Casa Inclusa de esta ciudad se necesitan nodrizas internas y externas.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11.....	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	6
12.....	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	5
13.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
14.....	4	4	8	»	3	3	11	»	»	»	»	»	»	11
15.....	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
16.....	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
17.....	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4
18.....	5	5	10	»	2	2	12	»	»	»	»	»	»	12
19.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
	24	22	46	6	6	12	58	»	»	»	»	»	»	58

Zaragoza 21 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
11.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
12.....	»	»	»	»	»	»	»	1	1
13.....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
14.....	1	1	1	3	2	»	1	3	6
15.....	3	1	1	4	2	»	1	3	7
16.....	1	»	»	1	5	»	1	6	7
17.....	2	»	»	2	3	»	»	3	5
18.....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
19.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
20.....	1	»	»	1	2	3	»	5	6
	12	4	1	17	21	5	2	28	45

Zaragoza 21 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.